



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0194-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001298 (UT/22/01206)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud .....	2
C. Ampliación del Plazo.....	4
2. Acciones del CT .....	5
A. Sesión del CT.....	5
B. Competencia.....	5
C. Análisis de la clasificación .....	6
D. Fundamento legal .....	32
E. Modalidad de entrega .....	32
F. Qué hacer en caso de inconformidad .....	36
G. Determinación.....	36



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

## **1. Atención de la solicitud**

### **A. Cuáles son los datos de su solicitud**

- a. Nombre de la persona solicitante:** MORENA COMITE AGUASCALIENTES
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de mayo de 2022.
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT:** 330031422001298
- e. Folio internos asignados:** UT/22/01206
- f. Información solicitada:**

*“(...)*

*Solicito al Órgano interno de Control del INE*

- 1. Listado de ubicación de mesas directivas de casilla en el todo el estado de aguascalientes para la elección a gubernatura del 05 de junio del 2022*
- 2. En los distritos federales 2 y 3 en aguascalientes solicito el catalogo fotografico de los lugares donde se instaran casillas de la eleccion local a gobernador así mismo requiero que se especifique el numero de seccion y casillas que atenderá y las fechas en que se tomaron dichas evidencia fotografica*
- 3. Solicito la planeación de rutas y distancia que tendrán los presidentes de mesa directiva de casilla desde el lugar a la casilla a los consejos distritales en aguascalientes, requiero la información de los 3 distritos federales que conforman la entidad.*
- 4. requiero de los distritos que conforman la capital del estado de aguascalientes lista comparativa de los lugares donde se instalaron las mesas directivas de casilla de revocación de mandato en contraste de los lugares donde se instalaran las casillas para la elección de gobernador en aguascalientes,*
- 5. solicito escaneo de las actas circunstanciadas en aquellos distritos donde se hayan utilizado cryt itinerantes en aguascalientes durante el proceso de revocacion de mandato” (sic)*

### **B. Qué hicimos para atender su solicitud**

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (**OIC**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**) y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes (**JL-AGS**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

<b>ÓRGANOS CENTRALES</b>					
<b>Con-sec.</b>	<b>Área</b>	<b>Fecha de turno</b>	<b>Fecha(s) de respuesta</b>	<b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b>	<b>Tipo de información</b>
1.	<b>OIC</b>	09/05/2022 Dentro del plazo	12/05/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta <b>INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/146/2022</b>	<b>Inexistencia con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>
2.	<b>DEOE</b>	09/05/2022 Dentro del plazo  1er RA 31/05/2022	19/05/2022 Dentro del plazo  Atención al 1er RA 01/06/2022	INFOMEX-INE y oficio de respuesta <b>INE/DEOE/UT/0316/2022</b>	<b>Información pública e inexistencia con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>
3.	<b>DECEyEC</b>	23/05/2022 Dentro del plazo	23/05/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE	<b>Incompetencia</b>
<b>Fecha de gestión más reciente: 01/06/2022</b>					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-AGS	09/05/2022 Dentro del plazo  1er RA 25/05/2022  2do RA 30/05/2022  3er RA 31/05/2022  4to RA 03/06/2022  5to RA 08/06/2022  6to RA 10/06/2022	17/05/2022 Dentro del plazo  Atención al 1er RA 26/05/2022  Atención del 2do RA 30/05/2022  Atención del 3er RA 02/06/2022  Atención del 4to RA 07/06/2022  Atención del 5to RA 09/06/2022  Atención del 6to RA 10/06/2022	INFOMEX-INE y oficio de respuesta <b>INE/AGS/JLE/VS/434/2022</b>	<b>Información pública, confidencialidad parcial y reserva temporal parcial</b>
<b>Fecha de gestión más reciente: 10/06/2022</b>					

\*Las áreas sólo se pronuncian de los puntos que son de su competencia

### C. Ampliación del Plazo

El 3 de junio de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0022-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0194-2022**

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

### **2. Acciones del CT**

El 7 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **A. Sesión del CT**

El 9 de junio de 2022, se celebró la vigésima quinta sesión extraordinaria especial, en la cual se reservó el proyecto listado como punto 5.5 del orden del día (que corresponde a la presente resolución), para analizar el contenido de parte de la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, así como su posible clasificación, considerando el tema con el que se relaciona y los precedentes respecto al mismo.

Como resultado, los integrantes del CT determinaron que se requiriera al área para que emitiera una nueva respuesta, considerando los criterios señalados por el Comité, así como la opinión técnica que, durante la discusión, señaló el representante de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

En ese sentido los integrantes del CT aprobaron el engrose con las modificaciones antes señaladas.

#### **B. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

### C. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y reserva temporal parcial**), unas áreas declararon que la información es **inexistente** y otras áreas manifestaron **incompetencia**, por lo que el CT verificó que la clasificación, declaración y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
<i>"1. Listado de ubicación de mesas directivas de casilla en el todo el estado de aguascalientes para la elección a gubernatura del 05 de junio del 2022." (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17<sup>1</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	Sí. El área señaló lo siguiente:  <i>"Al respecto, se informa que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral,</i>	Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente: <i>"Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de</i>

<sup>1</sup> Las áreas OIC (totalidad de la solicitud) y DEOE (puntos 2, 3 y 5) señalaron que, respecto a lo solicitado resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI), que a la letra señala **"Criterio 07/17 CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormaINE.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento Interior INE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

		<p><b>no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades en materia electoral, reguladas por la Ley Federal de Revocación de Mandato.</b></p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de las y los funcionarios del Instituto, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales; <u>por lo que esta información se resulta ser inexistente.</u></b></p>	<p>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p>
<p><b>DEOE</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí, el área provee la información en un archivo Excel.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 1, 4, 113 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

			<i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DECEyEC</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. Señala que no cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud ya que no está en su competencia lo inherente a ubicación e instalación de casillas, rutas y distancias y actas circunstanciadas que refiere la solicitud.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior.” (sic)
<b>JL-AGS</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área provee la información en un archivo electrónico.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)

**Punto dos**

“2. En los distritos federales 2 y 3 en aguascalientes solicito el catalogo fotografico de los lugares donde se instaran casillas de la eleccion local a gobernador así mismo requiero que se especifique el numero de seccion y casillas que atenderá y las fechas en que se tomaron dichas evidencia fotografica.” (sic)

<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia de la información</b>	Sí. El área señaló lo siguiente:	Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

	<p><b>con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b></p>	<p><i>“Al respecto, se informa que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, <b>no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades en materia electoral, reguladas por la Ley Federal de Revocación de Mandato.</b></i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de las y los funcionarios del Instituto, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales; <u>por lo que esta información se resulta ser inexistente.</u></b></i></p>	<p><i>“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i></p>
<p><b>DEOE</b></p>	<p><b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b></p>	<p>Sí, el área señala que no tiene obligación normativa de generar y resguardar dicha documentación.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

			<p><i>apartado A, fracción I; 1, 4, 113 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i></p>
<b>DECEyEC</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. Señala que no cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud ya que no está en su competencia lo inherente a ubicación e instalación de casillas, rutas y distancias y actas circunstanciadas que refiere la solicitud.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior.” (sic)</i></p>
<b>JL-AGS</b>	<b>Confidencialidad parcial</b>	<p>Sí, el área señala que pone a disposición 284 carpetas, nombradas con el número de sección y tipo de casilla, que contienen las fotografías de cada una de las casillas del Distrito 02. De igual manera, el archivo Dto-3. Catálogo fotográfico PEL 2021-2022.pdf, que contiene la información correspondiente al Distrito 03, generados durante el período del 9 de mayo de 2021 al 9 de mayo de 2022, las carpetas se ponen a disposición en versión pública ya que contienen datos susceptibles de ser clasificados.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

--	--	--	--

<b>Punto tres</b>			
<p><i>“3. Solicito la planeación de rutas y distancia que tendrán los presidentes de mesa directiva de casilla desde el lugar a la casilla a los consejos distritales en aguascalientes, requiero la información de los 3 distritos federales que conforman la entidad. .” (sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, se informa que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades en materia electoral, reguladas por la Ley Federal de Revocación de Mandato.</i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza</i></p>	<p>Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente:</p> <p><i>“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”</i></p> <p>(sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

		<b>electoral de las y los funcionarios del Instituto, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales; <u>por lo que esta información se resulta ser inexistente.</u></b>	
<b>DEOE</b>	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>	Sí, el área señala que no tiene obligación normativa de generar y resguardar dicha documentación.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 1, 4, 113 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)
<b>DECEyEC</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. Señala que no cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud ya que no está en su competencia lo inherente a ubicación e instalación de casillas, rutas y distancias y actas circunstanciadas que refiere la solicitud.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior." (sic)
<b>JL-AGS</b>	<b>Reserva temporal parcial</b>	Sí, el área señala que la divulgación establece un perjuicio, ya que se utilizarán esas rutas para el traslado de las urnas para las elecciones locales y/o federales a celebrarse en procesos electorales futuros, en virtud	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

		de que se utilizan las mismas rutas en esta entidad.	<i>Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)</i>
--	--	--	---

<b>Punto cuatro</b>			
<i>“4. requiero de los distritos que conforman la capital del estado de aguascalientes lista comparativa de los lugares donde se instalaron las mesas directivas de casilla de revocación de mandato en contraste de los lugares donde se instalaran las casillas para la elección de gobernador en aguascalientes.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, se informa que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades en materia electoral, reguladas por la Ley Federal de Revocación de Mandato.</i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto</i></p>	<p>Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente:</p> <p><i>“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

		<p>del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de las y los funcionarios del Instituto</b>, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales; <b><u>por lo que esta información se resulta ser inexistente.</u></b></p>	<p>Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p>
<b>DEOE</b>	<b>Información Pública</b>	<p>Sí, el área provee la información en un archivo Excel.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 1, 4, 113 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

<b>DECEyEC</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. Señala que no cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud ya que no está en su competencia lo inherente a ubicación e instalación de casillas, rutas y distancias y actas circunstanciadas que refiere la solicitud.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior.”</i> (sic)</p>
<b>JL-AGS</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí, el área señala que las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 03, que conforman el municipio de Aguascalientes, realizaron una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en su respectivo ámbito de competencia y señalaron que:</p> <p>No dispone de un análisis comparativo de casillas ubicadas para Revocación de Mandato comparadas con las que se aprobaron para el Proceso Electoral Local, no obstante, en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se entrega base de datos de casillas ubicadas para Revocación de Mandato 2022, con el que el petionario puede efectuar su propio análisis comparativo, confrontando éstas contra el listado proporcionado en el Punto 1 de esta misma solicitud de información. Por lo anterior, en archivo PDF (<b>Punto 4. Listado Ubicacion Casillas_JL_SUC RM_13052022.pdf</b>), se proporciona lo correspondiente a los lugares donde se instalaron las mesas receptoras de la</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).”</i> (sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

		pasada Revocación de Mandato 2022.	
--	--	------------------------------------	--

<b>Punto cinco</b>			
<i>“5. solicito escaneo de las actas circunstanciadas en aquellos distritos donde se hayan utilizado cryt itinerantes en aguascalientes durante el proceso de revocacion de mandato”?” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, se informa que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, <b>no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades en materia electoral, reguladas por la Ley Federal de Revocación de Mandato.</b></i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de</b></i></p>	<p>Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente:</p> <p><i>“Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i></p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

		<i>las y los funcionarios del Instituto, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales; <u>por lo que esta información se resulta ser inexistente.</u></i>	
<b>DEOE</b>	<b>Inexistencia de la información con criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI</b>	Sí, el área señala que no tiene obligación normativa de generar y resguardar dicha documentación.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 1, 4, 113 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)
<b>DECEyEC</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. Señala que no cuenta con atribuciones para atender la presente solicitud ya que no está en su competencia lo inherente a ubicación e instalación de casillas, rutas y distancias y actas circunstanciadas que refiere la solicitud.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior." (sic)
<b>JL-AGS</b>	<b>Confidencialidad parcial</b>	Sí, el área provee la información en un archivo electrónico, en versión pública derivado de que se localizó información susceptible de ser	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

		clasificada como confidencial.	de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)
--	--	--------------------------------	---

\* Toda vez que el área **DECEyEC** manifestó incompetencia y la información es proveída por otras áreas del INE, se ha determinado obviar el análisis de incompetencia.

\*\* Toda vez que las áreas **OIC (totalidad de la solicitud)** y **DEOE (puntos 2, 3 y 5)**, declararon inexistencia con el criterio 7/17, se ha determinado obviar el análisis.

### Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

En relación con los puntos 2 y 5 respecto de los Catálogos fotográficos y las Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante, el área JL-AGS proporcionó una muestra de los distintos documentos en los cuales se da soporte a la información requerida, clasificando parte de ellos como **confidencial**, lo que implicaba someterla a consideración del CT.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

#### Revisión de la Información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad	<b>Periodo de clasificación<sup>4</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422001298	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		

<sup>4</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

Folio interno:	UT/22/01206	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad de la Información
Área que envía la información clasificada:	<b>JL-AGS</b>	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	<b>386 archivos electrónicos</b>
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	26/05/2022		
Número de RA <sup>5</sup> formulados:	<b>JL-AGS 04</b>	Número de RII <sup>6</sup> formulados:	<b>00</b>

### 1. Descripción general de la información

EL área **JL-AGS** remitió diversas documentales entre las cuales se encuentran el “Catalogo fotográfico” y las “Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante”, relacionados con la solicitud de mérito, los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

- ◆ **Catalogo fotográfico**
  - **Placa de vehículo**
  - **Fotografía o imágenes de terceros**
  - **Número telefónico**
  
- ◆ **Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante**
  - Logo INE
  - Revocación de mandato 2022
  - Acta circunstanciada sobre la Recepción y Traslado de los Paquetes que contengan los expedientes de la Revocación de Mandato en el Centro de Recepción y Traslado Itinerante número del Consejo Distrital
  - Hechos
  - **Placa de vehículo**

<sup>5</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>6</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

- Conste

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales

### **2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

- ◆ Catalogo fotográfico
  - Placa de vehículo
  - Fotografía o imágenes de terceros
  - **Número telefónico**
  
- ◆ Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante
  - Placa de vehículo

Los datos de la sección anterior marcados con **negritas** son clasificados como confidenciales, con base en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del INE.

En la documentación remitida por la **JL-AGS**, se testaron los siguientes datos personales por ser considerados como confidenciales:

Documento	Catalogo fotográfico	
Titular de los datos personales	<b>Terceros (Persona física)</b>	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Placa de vehículo	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fotografía o imágenes de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Número telefónico</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>



## INE-CT-R-0194-2022

Documento	Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante	
Titular de los datos personales	<b>Terceros (Persona física)</b>	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Placa de vehículo	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio del dato relativo a **número telefónico**, que obra en la documentación proporcionada por la JL-AGS, toda vez que el mismo ha sido analizado y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015; por lo que no es necesario un nuevo pronunciamiento, puesto que se confirmó su clasificación en ocasiones anteriores, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan el dato que se encuentra dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, **número telefónico** y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

*entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### *Resoluciones:*

*INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

Respecto a los datos mencionados de **placa de vehículo y fotografía o imágenes de terceros** es importante puntualizar que a los mismos les resulta aplicable como estudio **por analogía**, las resoluciones **INE-CT-R-0164-2019 e INE-CT-R-0103-2019** aprobadas por el CT en sesión del 18 de julio de 2019 y 23 de mayo de 2019, respectivamente, toda vez que se confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos en comento, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Placa de vehículo	INE-CT-R-0164-2019	18 de julio de 2019	12 a 14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Fotografía o imágenes de terceros	INE-CT-R-103-2019	23 de mayo de 2019	64 y 65

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el CT, que a la letra establece:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).*”**

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa que, una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente.

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, así como las resoluciones **INE-CT-R-0164-2019** e **INE-CT-R-0103-2019** como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

El CT coincide con la clasificación de confidencialidad señalada por el área JL-AGS respecto del Catálogo fotográfico solicitado y las Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

### Reserva temporal parcial

El área **JL-AGS** clasificó la información como reserva temporal parcial por contener elementos objetivos para determinar que, de ser entregada, se causaría daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP, ya que dar a conocer **las rutas y distancias que tendrán los presidentes de mesa directiva de casilla desde el lugar a la casilla a los consejos distritales en Aguascalientes**, afectaría el funcionamiento del Instituto, así como el organismo público local y la realización de sus fines tales como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; así como, ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio señalados en el artículo 30 numeral 1, incisos a), d), e), f) de la LGIPE.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada parcial, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyo resultado, se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.					
<b>Propuesta de clasificación de las áreas:</b>	Reserva temporal parcial	<b>Periodo de clasificación</b>	03	00	00	
			Años	Meses	Días	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

Folio PNT:	330031422001298	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/22/01206	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Áreas que envían la información clasificada:	JL-AGS	Volumen de la totalidad o muestra:	3 archivos electrónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	JL-AGS 10/06/2022		
Número de RA <sup>7</sup> formulados:	JL-AGS 06	Número de RII <sup>8</sup> formulados:	00

### 1. Descripción general de la información

El área **JL-AGS** remitió cédulas de lo solicitado, las cuales contienen los siguientes rubros y datos:

#### Cédulas

- ✓ Logotipo de la institución
- ✓ Nombre del documento
- ✓ Período
- ✓ Entidad
- ✓ Distrito local
- ✓ Municipio
- ✓ Justificación
- ✓ Tipo de elección que atenderá
- ✓ Ámbito geográfico a atender
- ✓ **Punto de partido del recorrido**
- ✓ **Destino inmediato de entrega de paquetes**
- ✓ **Destino final de la entrega de paquetes**
- ✓ Número y tipo de casillas a atender

<sup>7</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>8</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

- ✓ Paquetes por tipo de elección
- ✓ Tiempo y distancia aproximada de traslado
- ✓ Cantidad y tipo de vehículo
- ✓ Costo aproximado de la utilización de vehículo
- ✓ Personal necesario para la operación del MR
- ✓ Medio de comunicación con el que contará el responsable
- ✓ Mapa de la ruta

### 2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

La información señalada contiene el siguiente dato clasificado como reservado.

#### Cédulas

- ✓ Punto de partido del recorrido
- ✓ Destino inmediato de entrega de paquetes
- ✓ Destino final de la entrega de paquetes
- ✓ Paquetes por tipo de elección
- ✓ Tiempo y distancia aproximada de traslado
- ✓ Cantidad y tipo de vehículo
- ✓ Costo aproximado de la utilización de vehículo
- ✓ Mapa de la ruta

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP, la LFTAIP, la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen y Reglamento, entre otras causales de reserva, las siguientes:

#### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)”.*

#### **LFTAIP**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...).”*

### **Ley de Seguridad Nacional**

#### **“Artículo 3.**

*Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

*(...)*

*VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.”*

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas**

*“Vigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño”*

### **Reglamento**

#### **“Artículo 14.**

##### **De la información reservada**

*(...)*

*3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*(...).”*

Máxime que la naturaleza de la información reservada atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el alcance siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción I y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción I y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **JL-AGS**, señaló que:

*La divulgación establece un perjuicio, ya que se utilizarán esas rutas para el traslado de las urnas para las elecciones locales y/o federales a celebrarse en procesos electorales futuros, en virtud de que se utilizan las mismas rutas en esta entidad.*

*El estudio de factibilidad contempla rutas, punto de partida, punto de destino, casillas electorales que traslada, tiempo estimado de recorrido, medio de transporte, el nombre del responsable del MR, entre otros datos.*

*Dar a conocer la logística del personal que interviene, afectaría la seguridad de los paquetes electorales, ya que se daría a conocer un patrón que puede ser analizado y estudiado para afectar el ejercicio del derecho de la mayoría de los ciudadanos, afectado así el desarrollo del proceso electoral local de esa entidad.*

*La remisión de los paquetes electorales se realiza conforme los plazos establecidos en el artículo 299 numeral 1 de la LGIPE, Para mayor referencia se citan a continuación:*

### **Artículo 299.**

*1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

*a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

*b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y*

*c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.*

*2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

*3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.*

*4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.*

*5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*

*Asimismo, como se podrá observar de lo señalado en el artículo 299, numeral 3 de la LGIPE establece que los consejos tomarán las medidas necesarias para que sean entregados dentro de los plazos electorales.*

*Dichas medidas son conocidas en materia electoral como mecanismos de recolección los cuales son definidos como un instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas (de conformidad con el artículo 327 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral)*

*El funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección inicia a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el caso que los Cae informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

*mecanismo de recolección en el momento que se requiera lo anterior con fundamento en el artículo 333 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe señalar que los consejos distritales del Instituto y los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, podrán aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen de conformidad con el artículo 299 de la LGIPE y 333, numeral 3 del RE.*

*En este sentido, queda perfectamente acreditada la afectación al desarrollo de los procesos electorales locales y/o federales futuros y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad.*

*Dar a conocer esta información afectaría el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, así como el organismo público Local y la realización de sus fines tales como: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio señalados en el artículo 30 numeral 1, incisos a), d), e), f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los órganos en materia de transparencia en su actuar debe estar apegado al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, párrafo 2; 33, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Es así, que en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de certeza y legalidad, además, dicha información su difusión puede afectar el cumplimiento de los fines como contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la Gubernatura en el estado.” (sic)*

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

El área JL-AGS señaló que:

*“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*La información de los estudios de factibilidad (contempla rutas, punto de partida, punto de destino, casillas electorales que traslada, tiempo estimado de recorrido, medio de transporte, el nombre del responsable del MR, entre otros datos) del Centro de Recepción y Traslado Fijo (crys Fijo), los Centro de Recepción y Traslado Itinerante (crys Itinerante) y **los Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (dat)** afecta al desarrollo del proceso electoral local y afectaría a la sociedad en general, en virtud de que se puede provocar que se entreguen las boletas fuera del plazo legal a los consejos distritales o a los órganos competentes del OPL, y provocar la nulidad de la casillas o casillas o en un caso extremo la nulidad de la elección.*

*Cabe señalar que el artículo 75, numeral 1, inciso, b); 76 numeral 1, inciso a); 77, numeral 1 inciso a); 77 bis, numeral 1, inciso a) y 78 bis de la Ley General de Medios de Impugnación, señala las causales de nulidad en las casillas o las distintas elecciones.*

*Con ello se demuestra de manera fehaciente que el interés de la sociedad de elegir a sus gobernantes es superior al interés del ciudadano por conocer el estudio de factibilidad de los mecanismos de recolección.” (sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

EL área **JL-AGS** señaló que:

*“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por otra parte, al reservar la información se contribuye al funcionamiento del Instituto Nacional Electoral y del desarrollo del proceso electoral, incluyendo la organización de elecciones locales dentro del cual se encuentra la atribución asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la Gubernatura del estado, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

*por lo tanto, resulta necesario privilegiar el interés colectivo de contar con elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), sobre el derecho de acceso a la información.” (sic)*

**Periodo de reserva:** Dar a conocer las rutas se podría inferir la logística que se utiliza y obtengan un patrón que puede ser analizado y estudiado para afectar el ejercicio del derecho de la mayoría de los ciudadanos.

Por lo cual, derivado de que esta información ya ha sido previamente confirmada por el CT, aprobado en la resolución INE-CT-R-0184-2022, el periodo de reserva de la información será por 2 años, 11 meses y 17 días.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva parcial** realizada por el área **JL-AGS** respecto de **las rutas y distancias que tendrán los presidentes de mesa directiva de casilla desde el lugar a la casilla a los consejos distritales en Aguascalientes** toda vez que podría suponer un riesgo a la seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional.

### D. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 11, 12, 13, 19, 20, 110, fracción I, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 6, 11 fracción VI, 13, 113 fracción I, 130, 141 y 142 de la LFTAIP; 16, 47, 49, 50, numeral 1, incisos b), f) y x), 65, 67, 82 del Reglamento Interior del Instituto nacional Electoral (RIINE); 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción IV y VII, 36, numeral del Reglamento; 56, 58, 59 numeral 1, incisos a), b) y h), 68, 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), 217, 490 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, 3, fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

### E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 13** le serán remitido a través de la PNT.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acuerdo INE-ACI008/2015. 1 archivo en formato electrónico</li><li>2. Criterio CI-INE05/2015. 1 archivo en formato electrónico</li><li>3. Criterio CI-IFE01-2014, 1 archivo en formato electrónico</li><li>4. Resolución INE-CT-R-0164-2019, 1 archivo en formato electrónico</li><li>5. Resolución INE-CT-R-0103-2019, 1 archivo en formato electrónico</li></ol>
	<b>OIC</b> <ol style="list-style-type: none"><li>6. Oficio de respuesta <b>INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/146/2022</b>, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>DEOE</b> <ol style="list-style-type: none"><li>7. Oficio de respuesta <b>INE/DEOE/UT/0316/2022</b>, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>8. Anexos, mediante 2 archivos electrónicos.</li></ol>
	<b>DECEyEC</b> <ol style="list-style-type: none"><li>9. Captura de pantalla de la respuesta otorgada en el sistema INFOMEX-INE, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>JL-AGS</b> <ol style="list-style-type: none"><li>10. Oficio de respuesta <b>INE/AGS/JLE/VS/383/2022</b>, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>En versión pública</b> <ol style="list-style-type: none"><li>11. Catalogo fotográfico, mediante liga electrónica</li><li>12. Actas Circunstanciadas del Funcionamiento del CRyT Itinerante, mediante liga electrónica.</li><li>13. Cédulas, mediante liga electrónica.</li></ol>
<b>Formato disponible</b>	10 archivos electrónicos 1 liga electrónica
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT. <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 13</b> será remitida mediante PNT. <b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

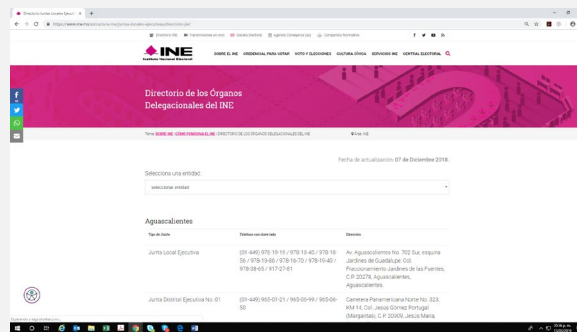
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [carolina.kadyllama@ine.mx](mailto:carolina.kadyllama@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [carolina.kadyllama@ine.mx](mailto:carolina.kadyllama@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

	<p>así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por las áreas. [Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Incompetencia.** Toda vez que el área **DECEyEC** manifestó incompetencia por la totalidad de la solicitud y la información es proveída por otras áreas del INE, se ha determinado obviar el análisis de incompetencia

**Tercero. Confidencialidad parcial.** Se confirma la manifestación de confidencialidad parcial formulada por el área **JL-AGS** en relación con la información solicitada.

**Cuarto. Reserva temporal parcial.** Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial señalada por el área **JL-AGS**.

**Quinto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **OIC, DEA, DEOE, DECEyEC y JL-AGS** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0194-2022**

con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del CT del INE.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: CSKM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0194-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001298 (UT/22/01206).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de junio de 2022.

<b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



